

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.

Abogado: Dr. Julio Cury.

Recurrido: Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.

Abogados: Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1315607-9 y 001-1315608-7, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, residencial DINA, Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. (antiguo Agente de Cambio Vimenca, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, de esta ciudad, debidamente representada por Víctor Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006453-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00448, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidentales promovidos contra la sentencia marcada con el núm. 036-2016-SSEN-00157, librada el 26 de febrero de 2016 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero por los SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, y el segundo por AGENTE DE CAMBIO VIMENCA, S. A., por ser ambos correctos en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ANULAR de oficio la sentencia

*impugnada por inobservancia del debido proceso y en particular de los principios constitucionales de defensa y contradicción; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; ACOGER el medio de no recibir promovido por AGENTE DE CAMBIO VIMENCA, S. A. en las conclusiones principales de su recurso incidental y DECLARAR en consecuencia inadmisibles por prescripción la acción en responsabilidad civil de los SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV; **TERCERO:** CONDENAR en costas a SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV con distracción en provecho de los abogados ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y ARIEL VALENZUELA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(56) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zlatin Roumenov Reynov y Kaloian Roumenov Raynov, y como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Zlatin Roumenov Reynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2013-00893 de fecha 26 de febrero de 2016, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 a favor de Zlatin Roumenov Reynov y de RD\$7,000,000.00 a favor de Kaloian Roumenov Raynov, así como al pago de RD\$50,000,000.00 a favor de ambos demandantes por concepto de daños materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte *a qua* anuló de oficio la decisión de primer grado, acogió el recurso incidental promovido por Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. y declaró inadmisibles por prescripción la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(57) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

(58) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

(59) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

(60) Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(61) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

(62) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-02-2017-SCIV-00448 de fecha 4 de julio de 2017, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

(63) Es preciso destacar que en el expediente que nos ocupa, solo fue depositada por la parte recurrente una fotocopia simple de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00408 de fecha 13 de junio de 2017, la cual incluso no se corresponde con la decisión recurrida de conformidad con lo esbozado en las conclusiones contenidas en el memorial de casación, puesto que confirmó una decisión de primera instancia que declaró inadmisibile una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Banco Múltiple Vimenca, S. A. Mientras que la decisión impugnada, de conformidad con el dispositivo y lo esbozado en el memorial de casación, anuló la sentencia de primera instancia y declaró prescrita una demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; de lo que se advierte que se tratan de decisiones distintas; por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(64) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00448, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici